



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la noción de ciudadanía puede definirse como la membresía o pertenencia a una comunidad y como la expresión más acabada de la naturaleza de la relación entre los miembros de esa comunidad. Desde el punto de vista estrictamente normativo, la ciudadanía es un concepto jurídico que describe quiénes son ciudadanos, cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones.
2. Que por lo que corresponde a nuestra Nación, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir. Por su parte, los artículos 35, 36, 37 y 38 del mismo ordenamiento señalan los derechos, las obligaciones y las causales de suspensión o pérdida de la ciudadanía y nacionalidad mexicana.
3. Que en términos de lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 35 del Ordenamiento anteriormente citado, uno de los derechos de la ciudadanía es votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.
4. Que la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para votar en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.
5. Que nuestra Carta Magna señala que las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional se sujetarán a: a) ser convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: 1) el Presidente de la República; 2) el equivalente al 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o 3) los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al 2% de los inscritos en la lista nominal de electores. Agrega que la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión. Cuando la participación total corresponda, al menos, al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.



6. Que en relación con lo anterior, y en términos del contenido del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las consultas populares convocadas se realizarán el primer domingo de agosto.

7. Que en fecha 14 de marzo de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Consulta Popular, misma que tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Dicha Ley establece que la consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el primer domingo de agosto.

8. Que la consulta popular es un derecho humano de carácter político de fuente constitucional y convencional, previsto en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho permite la participación ciudadana, la posibilidad de expresarse y decidir en un entorno democrático, así como la de opinar activamente en los asuntos públicos.

9. Que en el marco constitucional federal, la norma precisa que el mecanismo de participación tiene como correlativo un derecho constitucional de la ciudadanía. El artículo 35, fracción VIII, establece que es un “derecho de la ciudadanía” “votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional”. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y sus garantías; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución, y la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

10. Que la consulta popular empodera a los ciudadanos para influir en las decisiones más allá del límite impuesto por un sistema puro de democracia indirecta. Con su ejercicio, los ciudadanos ya no sólo se limitan a influir en la integración de los órganos representativos, sino también a expresar su opinión, con el resultado de que, reunidos ciertos requisitos procesales, ésta pueda ser vinculante.

11. Que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas



las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

12. Que los derechos humanos no son absolutos y dada su interdependencia con diversas prerrogativas fundamentales, no sólo desde la óptica de uno de los titulares de éstas, sino incluso, tomando en cuenta la esfera jurídica de diversos con los que con motivo de su conducta entabla diversos vínculos, para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de un derecho humano respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional.

13. Que la propia Constitución establece controles constitucionales y la obligación de establecer controles legales que tengan por objeto asegurarse que los recursos públicos sean manejados con transparencia, honradez, eficiencia, eficacia y economía. De esta manera la Constitución Federal establece claras e ineludibles directrices aplicables a los órganos de gobierno, en lo referente a la utilización de los recursos públicos y su administración eficaz, en tanto éstos se originan, por la fuente de la que provienen, y tienen como destino final, los propios gobernados.

14. Que basta revisar los procesos legislativos de la reforma realizada al artículo 134 Constitucional para cerciorarse de que el espíritu del Constituyente Permanente fue la rendición de cuentas, la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, y que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y con suma eficacia. La reforma tuvo por objeto garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados, que el gasto de los recursos públicos sea eficiente, y lograr resultados tangibles para la población, que puedan ser demostrados.

15. Que es imprescindible fortalecer las medidas para una rendición de cuentas oportuna y el uso transparente de los recursos públicos. La Constitución Federal impone la obligación de establecer mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce el gasto público, y para garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos en la utilización de los recursos públicos. Dicha obligación es exigible a los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal. El Constituyente Permanente insistió en la obligatoriedad de dicha medida



a los tres órdenes de gobierno. No se trató de una reforma exclusiva para el gobierno federal, sino que se hizo extensiva también a los gobiernos locales.

16. Que la rendición de cuentas no solo es un ejercicio constitucional del gobernante, si no también un derecho del ciudadano y no debe acotarse.

17. Que una de las finalidades de la reforma constitucional es evitar contravenir las disposiciones constitucionales y el contenido de la Ley Federal de Consulta Popular que establece la prohibición de la difusión de cualquier propaganda que pudiese influir en el sentido del voto del ciudadano durante la consulta popular.

18. Que la reforma consolida la colaboración en el ejercicio de las consultas populares, potencializa la obligación de rendición de cuentas del Estado y finalmente favorece el derecho de acceso a información pública plural y oportuna.

19. Que la actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación y en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por dicho principio, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y está sujeta a un sistema restringido de excepciones.

20. Que en términos del artículo 116 Constitucional, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas, se organizarán conforme a su Constitución.

21. Que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la Ciudad de México, tienen la obligación de aplicar los recursos públicos conforme a las bases y principios establecidos en el artículo 134 Constitucional, esto es, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

22. Que en congruencia con los artículos 116, segundo párrafo y 134, primer y octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emitió el artículo 22, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en la cual se establece la obligación constitucional a cargo del Gobernador del Estado de Querétaro de rendir ante la Legislatura del Estado durante el mes de septiembre de cada año, un informe del estado general que guarda la administración pública, salvo el último año de ejercicio, en el cual el informe deberá presentarse en el mes de julio.

23. Que el artículo 22, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro tiene coincidencia y resulta complementario del artículo



242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contempla que para los efectos del párrafo octavo, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda.

24. Que por su parte, el artículo 17 del mismo Ordenamiento, señala que es facultad de la Legislatura el rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo.

25. Que en este tenor, el artículo 37 del Ordenamiento en cita establece que el Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio.

26. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha conceptualizado a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

27. Que el Organismo en cita, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XXII/2015, en la cual se sostiene que de una interpretación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental.

28. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se excluye los informes de laborales de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda electoral, ya el informe de gobierno o de fin de gestión no se consideran mensaje de tipo gubernamental.



29. Que el informe de gobierno previsto en el artículo el artículo 22, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, materializa el acceso a los derechos fundamentales de transparencia, rendición de cuentas e información del uso debido de los recursos públicos, a favor de los ciudadanos, conforme a los postulados de los artículos 6 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Que mediante el Acuerdo INE/CG352/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó que durante el periodo del 15 de julio de 2021 al 1 de agosto de 2021, no se podría ejecutar la difusión de propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la Ley y en el referido Acuerdo.

31. Que la rendición de cuentas no solo forma parte del ejercicio constitucional del Gobernante, sino también, un derecho del ciudadano y por tanto, no debe acotarse.

32. Que en virtud de lo anterior, y con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de la consulta popular y el deber de realizar el ejercicio de rendición de cuentas, a través del informe de labores, ambos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que resulta preciso realizar la adecuación de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de tal forma que los informes de gestión que realicen tanto la Legislatura del Estado, como el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales respecto de su último año de ejercicio se lleven a cabo durante el mes de agosto.

33. Que por otro lado, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en el Eje Rector “Querétaro Seguro”, establece la Estrategia IV.1 Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro y prevé como parte de sus líneas de acción el promover la cultura de la legalidad en el Estado de Querétaro y garantizar el respeto a los derechos humanos en la actuación de las autoridades del Estado de Querétaro.

34. Que asimismo, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en el Eje Rector “Querétaro con Buen Gobierno”, enmarca la Estrategia V.2 Fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro, misma que contempla como parte de sus línea de acción el facilitar el acceso a la información gubernamental por la ciudadanía fomentar la cultura de transparencia en la Administración Pública Estatal.



35. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo sexto que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

36. Que en este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continua en su artículo sexto, señalando que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán dentro de diversos principios y bases, por aquel que establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

37. Que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

38. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, señala en su artículo 6 que toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación., Asimismo, el Estado está obligado a implementar las políticas necesarias para hacer efectivo este derecho, en los términos establecidos por la Ley.

39. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, contempla la existencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

40. Que en fecha 4 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza



recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

41. Que en fecha 13 de noviembre de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley.

42. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro de igual manera señala la existencia y competencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como organismo garante del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

43. Que en fecha 26 de enero de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, entendiéndose como sujetos obligados, en términos de la misma ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

44. Que en fecha 26 de enero de 2018, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

45. Que la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (i) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y, (ii) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.



46. Que la noción del derecho a la información, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

47. Que el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

48. Que en otro sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

49. Que este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de protección de datos personales con relación al acceso y uso que se da a su información personal, tanto por entes públicos como privados, a efecto de que las personas tengan el poder de disposición y control sobre sus datos personales. Siendo que la aludida protección -de la que derivan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos por su acrónimo como derechos ARCO-, estará sujeta a los términos que fije el legislador.

51. Que en este sentido, en nuestro marco jurídico existen dos sistemas de salvaguarda de ese derecho. Uno de ellos es el relacionado con la protección de los datos personales en posesión de autoridades, cuyas bases y principios están desarrollados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual impone al Estado la obligación de difundir y garantizar aquella información que tenga el carácter de pública y sea de interés general, entendiéndose por ello, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en



posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público; y, el diverso sistema, relativo a la protección de los datos personales en posesión de los particulares, regulado en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que establece que la información relativa a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijarán las leyes y que, sin requerirse acreditar interés alguno o justificar la utilización, toda persona tendría acceso gratuito a sus datos personales o a su rectificación.

52. Que de la misma forma se reconoce el derecho a la protección de datos personales, así como el derecho a la oposición de la publicación de información personal, lo cual se realizará en los términos que fijen las leyes respectivas, en las que se establecerán los casos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

53. Que los datos de toda persona deben ser objeto de protección para que éstos puedan ser tratados o elaborados, y finalmente ser convertidos en información, y en consecuencia, sólo ser utilizados para los fines y por las personas autorizadas. En este sentido, la protección de datos es aquella parte de la legislación que protege el derecho fundamental de la libertad, en particular el derecho individual a la intimidad, respecto del procesamiento manual o automático de datos. Por ello, se debe considerar identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación, o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

54. Que por lo anterior es preciso llevar a cabo la adecuación normativa correspondiente con la finalidad de que la denominación del organismo garante del Estado en materia de transparencia y acceso a la información, contemple y reconozca la existencia del derecho a la protección de los datos personales, para poder partir desde ahí a generar las políticas y mecanismos necesarios tendientes a garantizar dicha protección y así poder dar cumplimiento a los postulados contenidos en el marco normativo constitucional y las demás disposiciones jurídicas aplicables dirigidas a la salvaguarda de los derechos en esta materia a favor de los queretanos y las queretanas.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:



LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman el primer párrafo de la fracción IV y la fracción XVIII del artículo 17, la fracción X del artículo 22; el primer párrafo y el primer párrafo del apartado B, ambos del artículo 33; el artículo 37; la fracción I del artículo 38; y el primer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 38 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Son facultades de...

- I. a la III. ...
- IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

Ratificar por las...

Asimismo, la Legislatura...
- V. a la XVII. ...
- XVIII. Rendir, en el mes de agosto, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;
- XIX. Todas las demás...

ARTÍCULO 22. Son facultades y...

- I. a la IX. ...
- X. Rendir ante la Legislatura durante el mes de septiembre de cada año, por



escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de agosto;

XI. a la **XIV.** ...

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Defensoría de...

El Presidente de...

Apartado B

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública y protección de los datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se...

En su funcionamiento...

Las resoluciones del...

El organismo garante...

Toda autoridad y...

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el



presente artículo se rendirá en el mes de agosto.

ARTÍCULO 38. Los servidores públicos...

- I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales;

La resolución relativa...

- II. a la V. ...

Los procedimientos para...

Para la investigación...

En todos los...

ARTÍCULO 38 ter. El Sistema Estatal...

- I. El Sistema contará...

a) Un Comité Coordinador...

El Comité estará integrado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder



Judicial del Estado de Querétaro y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

b) Un Comité de...

El Comité deberá...

II. Asimismo, el Sistema...

a) al c) ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El informe de la Legislatura del Estado, el Gobernador del Estado de Querétaro, así como el de los Presidentes Municipales correspondientes a la conclusión de su gestión en 2021, deberá rendirse durante el mes de agosto del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en la presente iniciativa de reforma y con la finalidad de garantizar el ejercicio del mecanismo de consulta popular contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo Cuarto. Toda referencia que se haga en cualquier disposición jurídica a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se deberá entender que se hace a la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA CATORCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. SANTIAGO ALEGRÍA SALINAS
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO)